

Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E.S.D

REF:

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA (POR SUMAS DE DINERO)

RADICADO: 2020-00055-00

EJECUTANTE: FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA

EJECUTADO: VITAL IPS ARAUCA S.A.S.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.289.970 expedida en Arauca y Tarjeta Profesional No. 106.980 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte ejecutada **VITAL IPS ARAUCA S.A.S.**, con Nit. No. 901127904-8, representada legalmente por **GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 68.287.899, estando dentro de la oportunidad legal contemplada en el art. 442 del C.G.P., me permito proponer excepciones de fondo con el fin de enervar las pretensiones objeto de la demanda ejecutiva admitida por Auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual libra Mandamiento de pago contra mi prohijada, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez que si bien la responsabilidad del contratante era suministrar la base de datos de los usuarios que probablemente se hubiesen podido atender por parte de la contratista; esto no quiere decir, que se responsabilice al contratante del cumplimiento total de la obligación del contratista de atender cuatro mil seis (4006) pacientes.

TERCERO: No es cierto. El contrato suscrito entre las partes no contiene ninguna obligación condicional; por el contrario, estipula obligación de plazo de cincuenta y ocho (58) días de ejecución, y obligación de medio de atender cuatro mil seis (4006) pacientes; además de una renuncia expresa del plazo en caso tal que se atendiera la meta de cuatro mil seis (4006) pacientes antes del vencimiento del plazo máximo pactado. La cláusula segunda (2), numeral 2 del contrato suscrito entre las partes elimina cualquier tipo de prórroga, salvo que se realice de mutuo acuerdo y por escrito.

Explicado lo anterior, no puede inferirse que con el solo transcurso del tiempo o cumplimiento de del plazo de ejecución deba el contratante pagar al contratista la totalidad de la suma máxima pactada en la clausula de valor del contrato; porque antes de llegar a esa conclusión, se debe

interpretar de manera armónica la cláusula tercera (3) del contrato con la cláusula segunda (2) de acuerdo a las siguientes razones:

1. El contrato fija una meta de cuatro mil seis (4006) pacientes para ser atendidos, en ninguna cláusula contractual se estipula discriminaciones de valores para X ò Y pacientes; por ende, con claridad se evidencia que el valor total del contrato se divide sobre la meta de poder atender 4006 pacientes dentro del plazo de ejecución pactado.
2. La cláusula tercera (3) del contrato suscrito entre las partes, impone una obligación de pagar un anticipo de veinte millones de pesos colombianos (\$20.000.000) al contratista, hecho que se realizó efectivamente por el contratante; que es desconocido por el contratista al momento de la radicación de la factura objeto del proceso, pues incluye la totalidad del valor pactado y omite descontarlos. La misma clausula estipula que se pagarán los servicios efectivamente prestados, radicados, autorizados y valor abonado por COLMEDICAS DISPENSARIO S.A.S.; el fin de dicha estipulación, es aclarar que, aunque no se cumpliera con la totalidad de la meta planteada, se pagará, lo que se lograre radicar en debida forma, considerando lo expuesto en el numeral anterior.
3. La simple manifestación de las partes de no prorrogar el contrato en la cláusula segunda (2) numeral segundo (2), salvo que sea de mutuo acuerdo y por escrito; es para darle mas claridad a la obligación de medio de atender cuatro mil seis (4006) pacientes, la renuncia expresa al plazo en caso tal que se cumpliera con la totalidad de la meta estipulada, y a la obligación de plazo y ejecución; en el entendido de que se debía ejecutar dentro de determinado tiempo, la meta contractual en la medida de lo posible, característica propia de las obligaciones de medio.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Efectivamente se realizó un abono por concepto de pago anticipado del contrato por valor de veinte millones de pesos colombianos (\$20.000.000) el día 16 de agosto de 2019, posteriormente se efectuaron dos abonos, no uno como lo expresa el demandante; el primero (1) se realizó el 17 de junio de 2020 por tres millones cuatrocientos veintiséis mil quinientos ochenta y cinco millones de pesos colombianos (\$3.426.585), el segundo (2) se efectuó el 19 de junio de 2020 por valor de doscientos mil pesos colombianos (\$200.000). Respecto al pago anticipado, nunca constó en el cuerpo del título o por documento separado anexo al mismo, al momento de la radicación de la factura objeto de este proceso; esto quiere decir que no cumplió con el requisito esencial particular del estado de pago (artículo 774, numeral 3 del Código de Comercio), y por si fuera poco, con un verdadero derecho incorporado que es un requisito esencial general de los títulos valores (artículo 621, numeral 1 del Código de Comercio).

QUINTO: Es cierto, sin embargo, el mismo demandante afirma que allegó la factura objeto del proceso el 06 de noviembre de 2019, hecho notorio que generó las razones por las cuales el contratante no lo consideró un título valor con carácter ejecutivo. No constaba el estado de pago real del negocio causal que dio origen al título valor (artículo 774, numeral 3 del Código de Comercio). Contenía un valor de dos millones doscientos sesenta mil pesos colombianos (\$2.260.000) que no corresponde a ningún soporte del contrato o proceso, retención en la

fuente (Decreto único reglamentario 1625 de 2016 artículo 1.2.4.4.12.), y un valor acordado entre las partes o valor efectivamente adeudado por el contratante al contratista.

Finalmente se concluye que la factura objeto del proceso no cumple con los requisitos para ser una factura cambiaria, ya que grosso modo el documento no cumple con el principio de incorporación de los títulos valores (artículo 621, numeral 1 del Código de Comercio), por ello no puede ser un documento necesario (artículo 619 del Código de Comercio) para ejercer el derecho literal (artículo 626 del Código de Comercio) y autónomo (artículo 627 del Código de Comercio) que se incorpora en los títulos valores, además de que no es una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del Código General del Proceso).

SEXTO: Es cierto. Aclarando que si bien la contratista radicó la factura objeto del proceso, por las razones expresadas en el pronunciamiento anterior y precedentes, no se consideró un título valor con carácter ejecutivo por la contratante, y la constancia expresa que *“iniciará el proceso de reconocimiento y pago de los valores a que haya lugar conforme los criterios establecidos en el contrato”* no indica otra cosa diferente a que solo pagaría los servicios efectivamente prestados.

El demandante abusó de la interpretación del contrato, no realizó una interpretación sistemática de las cláusulas (artículo 1622 del Código Civil) y desgastó a la Administración de Justicia, actuando en contravía del principio de buena fe (artículo 871 del Código de Comercio), infiriendo que la factura objeto del proceso cumplía con los elementos y requisitos necesarios para ejercer la acción judicial, es evidente que el despacho no se percató de un análisis completo del negocio causal que dio origen a la factura, por ende, accedió a librar mandamiento de pago.

SEPTIMO: No es cierto. Como se explicó anteriormente, el contratante no consideró que la factura emitida por el contratista era un título valor con carácter ejecutivo, por ende, no efectuó devolución dentro de los 3 días siguientes a la radicación de la factura objeto del presente proceso (artículo 773 del Código de Comercio); sin embargo, al considerar que era un documento más, que constituía prueba de la existencia del contrato suscrito por las partes, realizó una contestación el 15 de noviembre de 2019.

OCTAVO: No realizaré pronunciamiento alguno frente al hecho octavo (8), por ser una transcripción normativa.

NOVENO: No es cierto. La factura de venta objeto de la demanda que nos ocupa, al no ser un título no es obligatorio realizar objeción o devolución al emisor, por las siguientes razones:

1. Viola el principio de incorporación de los títulos valores por no contener una obligación real y material proveniente de un negocio causal (artículo 621 del Código de Comercio).
2. No cumple con el estado de pago como lo consagra la legislación mercantil colombiana (artículo 774 del Código de Comercio); es decir, incluir el estado de pago al momento de la radicación de la factura objeto del proceso, que pudo hacerlo de 3 formas, la primera incluyéndolo en el cuerpo del título, segunda al momento de radicar la factura debía tener un documento anexo que diera cuenta del pago anticipado realizado por el contratante al contratista, tercera podría haber allegado la factura con dos documentos; uno con el abono

realizado por concepto de pago anticipado y el segundo con una explicación de la operación aritmética que debía entender el contratante. Como se puede concluir de este numeral, aunque se hubiese hecho de cualquiera de las tres formas; sigue siendo la factura objeto del litigio un documento mas en el que consta la celebración de un contrato entre las partes, por no cumplir con el principio de incorporación de los títulos valores (artículo 621 del Código de Comercio), generando que no sea un documento necesario (artículo 619 del Código de Comercio) para exigir el derecho literal (artículo 626 del Código de Comercio) y autónomo (artículo 627 del Código de Comercio), incorporado en los títulos valores.

3. La actuación dolosa del contratista es evidente, al incrementar el valor total de la factura sin justificación alguna; al momento de incluir un valor que es sumado, y después restado por valor de dos millones doscientos sesenta mil pesos colombianos (\$2.260.000) en la factura objeto de la demanda.

DECIMO: No es cierto. El contratante nunca incumplió su obligación de pago, por el contrario; dio un tiempo bastante prudencial para que se emitiera una nueva factura acorde a la realidad del contrato suscrito entre las partes, situación que nunca ocurrió, por ende, decidió realizar las respectivas consignaciones de acuerdo a la realidad comercial, material, real y jurídica del contrato suscrito.

Hecha la afirmación precedente, es del caso, señalar que fue el contratista quien incumplió desde el inicio del contrato, violando la cláusula decima segunda (12) del contrato al no presentar póliza de cumplimiento del contrato de prestación de servicios medico asistencial, ni durante su ejecución. La cláusula número cuatro (4) parágrafo primero (1) fue otro de los incumplimientos del contratista, toda vez que nunca tuvo un plan de contingencia en los eventos descritos en el contrato, ni tampoco allegó por el medio que considerara pertinente al contratante la demostración de un plan de contingencia.

Concluyendo lo anterior, el contratista fue el primer incumplido al momento de la suscripción del contrato y durante su ejecución, el demandante alega incumplimiento por falta de pago de un aparente título valor que no corresponde a la realidad como se ha explicado reiteradas veces. Ahora bien, anexare un cuadro que explica las operaciones que debe tener en cuenta el despacho al momento de revisar el presente escrito.

1. Valor del contrato = 160.000.000
Meta establecida = 4.006 pacientes atendidos
Se aclara que $160.000.000 / 4.006 = 39.940$

Los \$39.940; corresponden al valor unitario de cada examen que se practicara, NO ciento noventa mil pesos colombianos (\$190.000) como se encuentran en la factura de venta numero 40757 emitida por el ejecutante. Es decir, el valor que realmente corresponde según la negociación es el siguiente:

- 2.

CANTIDAD	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
----------	----------	----------------	-------------

854	XEROMAMOGRAFIA O MAMOGRAFIA BILATERAL	\$39.940,09	\$34.108.837
	VALOR TOTAL		\$ 34.108.837

3. Discriminado los anteriores valores, a la fecha de presentación de la demanda esto es, el 09 de julio de 2020 el ejecutado ya se encontraba a paz y salvo de obligaciones económicas derivadas del contrato de prestación de servicios medico asistenciales, como se explica en la siguiente operación aritmética:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	SUMA TOTAL A PAGAR SI NO SE HUBIERA PRESENTADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL HOY EJECUTANTE	\$160.000.000
(-) CLAUSULA PENAL, QUE SERA DEBATIDA POR EL EJECUTADO EN LA EXCEPCION DE FONDO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL EJECUTANTE	SANCION POR INCUMPLIMIENTO PACTADA POR LAS PARTES	\$10.000.000
SALDO DEL CONTRATO	854 PACIENTES X 39,940 VALOR UNITARIO DE CADA PACIENTE EFECTIVAMENTE ATENDIDOS POR EL CONTRATISTA	\$34,108,837
(-) RETENCION EN LA FUENTE 2%	RECUADO ANTICIPADO DE IMPUESTO POR PARTE DEL CONTRATANTE	\$ 682,176
(-) PAGO ANTICIPADO FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019	CLASULA TERCERA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES	\$20,000,000
(-) ABONO NUMERO UNO POR PARTE DEL EJECUTADO FECHA 17 DE JUNIO DE 2020	CONSIGNACION BANCARIA POR AUSENCIA DE MODIFICACION DE FACTURA DE VENTA 40757	\$ 3,426,585
(-) ABONO NUMERO DOS POR PARTE DEL EJECUTADO FECHA 19 DE JUNIO DE 2020	CONSIGANCION BANCARIA POR AUNSENCIA DE MODIFICACION DE FACTURA DE VENTA 40757	\$ 200,000
SALDO PENDIENTE DEL CONTRATO A DEVOLVER POR PARTE DEL EJECUTANTE AL EJECUTADO	RESULTADO DEL VALOR DEDUCIDO A LA CULMINACION DEL CONTRATO	\$199,924
SALDO PENDIENTE DEL CONTRATO A PAGAR POR PARTE DEL EJECUTADO AL EJECUTANTE	RESULTADO DE LO ADEUDADO POR EL CONTRATANTE AL CONTRATISTA	0

Finalmente, y en todo caso, el valor de la clausula penal, si en el hipotético caso que le fuera imputable el incumplimiento al aquí ejecutado, no es dable dentro del tramite del proceso

ejecutivo con base en la factura de venta No. 40757, solicitarla, pues en todo caso deberá ser declarado por el juez dicho incumplimiento dentro de un proceso declarativo y no ejecutivo.

DECIMO PRIMERO: Es cierto. Pero se aclara que no es un título valor.

DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. El contratista no cumplió la meta de atender cuatro mil seis (4006) pacientes, pero si ochocientos cincuenta y cuatro (854) pacientes, sin embargo, presentaron una factura por el valor total del contrato, sin tener en cuenta; que el valor del contrato se divide por la meta de 4006 pacientes, el contratista tampoco tuvo en cuenta el pago anticipado realizado por el contratante, hizo de cuenta que no existía al momento de la expedición de la factura; cuadrando a su conveniencia el valor total del contrato generando una prestación irrisoria a él contratante (artículo 872 del Código de Comercio), dividiendo ciento sesenta millones de pesos colombianos (160.000.000) sobre los pacientes efectivamente atendido que corresponde a ochocientos cincuenta y cuatro (854) .

DECIMO TERCERO: No es cierto. Primero no se considera un título valor por lo expresado reiteradas veces en este escrito, segundo se realizó un pago anticipado al inicio de ejecución del contrato, y antes de presentarse la demanda se realizaron dos abonos, saldándose la deuda con el ultimo de ellos.

DECIMO CUARTO: No es cierto. No se puede aplicar las figuras descritas en ese hecho, porque no se consideró un título valor según lo explicado en todo el cuerpo de este escrito, respecto al requisito del artículo 422 del Código General del Proceso, se exponen las siguientes razones para fundamentar que no se puede considerar como un título valor con carácter ejecutivo:

1. No es clara, porque no es una obligación fácilmente inteligible y no tiene un solo sentido, pues da lugar a pluralidad de interpretaciones.
2. No es expresa, ya que el crédito que aparentemente debe el ejecutado no está expresamente declarado, por ende, genera suposiciones.
3. No es exigible, en el entendido de que su derecho incorporado no corresponde a la realidad material y jurídica, provocando que no se considere un título valor con merito ejecutivo y una obligación pura y simple.

DECIMO QUINTO: El parcialmente cierto. Si bien es cierto, tiene el apoderado del ejecutante poder amplio y suficiente para actuar en este proceso, pero frente a que el demandante es tenedor legítimo del título (artículo 647 del Código de Comercio), no es cierto, porque si la factura objeto del recaudo fuera un título valor podría predicar proceso ejecutivo pero no cumple, primero con los requisitos esenciales generales y particulares, Estatuto Tributario, así como no cumple con los principios rectores de los títulos valores, por ejemplo con el principio de incorporación (artículo 619 del Código de comercio); que en virtud de el se puede hacer exigible el derecho literal (artículo 626 del código de comercio) y autónomo (artículo 627 del Código de Comercio) de los títulos valores, frente al principio de necesidad (artículo 619 del Código de Comercio) al no ser un título valor por no cumplir con los elementos, y requisitos exigidos por la legislación colombiana, no es el documento idóneo para ejercer acción ejecutiva en contra de mi poderdante, para concluir grosso modo, el incumplimiento de todo lo anterior

no permite de ninguna forma que se considere un titulo valor que contenga una obligación clara, expresa, y exigible.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, solicito muy respetosamente señor juez desestimar las pretensiones de la demanda por lo que me opongo a ellas de la siguiente manera:

RESPECTO A LA PRIMERA:

LITERALES A, B y C. No se adeuda esa suma de dinero, ni ninguna otra, pues pese a la emisión de la factura de venta base de la ejecución, la misma no constituye o contiene una obligación clara, expresa y exigible.

RESPECTO A LA SEGUNDA:

LITERALES A, B y C. No puede pretenderse el cobro de la clausula penal, sin la declaratoria previa por el juez competente del incumplimiento

RESPECTO A LA TERCERA: No condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Debe declararse probada esta excepción pues la ejecutada no adeuda al ejecutante suma alguna, por cuanto lo que se reconoció deber fue debidamente pagado, antes de notificado el mandamiento de pago. Los pagos fueron realizados como que a continuación se describe:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	SUMA TOTAL A PAGAR SI NO SE HUBIERA PRESENTADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL HOY EJECUTANTE	\$160.000.000
(-) CLAUSULA PENAL, QUE SERA DEBATIDA POR EL EJECUTADO EN LA EXCEPCION DE FONDO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL EJECUTANTE	SANCION POR INCUMPLIMIENTO PACTADA POR LAS PARTES	\$10.000.000
SALDO DEL CONTRATO	854 PACIENTES X 39,940 VALOR UNITARIO DE CADA PACIENTE EFECTIVAMENTE ATENDIDO POR EL EJECUTANTE	\$34,108,837
(-) RETENCION EN LA FUENTE 2%	RECUADO ANTICIPADO DE IMPUESTO POR PARTE DEL CONTRATANTE	\$ 682,176
(-) PAGO ANTICIPADO FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019	CLASULA TERCERA DEL CONTRATO DE PRESTACION	\$20,000,000

	DE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES	
(-) ABONO NUMERO UNO POR PARTE DEL EJECUTADO FECHA 17 DE JUNIO DE 2020	CONSIGNACION BANCARIA POR AUSENCIA DE MODIFICACION DE FACTURA DE VENTA 40757	\$ 3,426,585
(-) ABONO NUMERO DOS POR PARTE DEL EJECUTADO FECHA 19 DE JUNIO DE 2020	CONSIGNACION BANCARIA POR AUSENCIA DE MODIFICACION DE FACTURA DE VENTA 40757	\$ 200,000
SALDO PENDIENTE DEL CONTRATO A DEVOLVER POR PARTE DEL EJECUTANTE AL EJECUTADO	RESULTADO DEL VALOR DEDUCIDO A LA CULMINACION DEL CONTRATO	\$199,924
SALDO PENDIENTE DEL CONTRATO A PAGAR POR PARTE DEL EJECUTADO AL EJECUTANTE	RESULTADO DE LO ADEUDADO POR EL CONTRATANTE AL CONTRATISTA	0

Se aportan los siguientes soportes:

1. Comprobante de Abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 16 de agosto de 2019 por valor de veinte millones de pesos colombianos (20.000.000).
2. Comprobante de Abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 17 de junio de 2020 por valor de tres millones cuatrocientos veinte seis mil quinientos ochenta y cinco pesos colombianos (3.426.585).
3. Comprobante de abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 19 de junio de 2020 por valor de doscientos mil pesos colombianos (200.000).

2. MALA FE

Debe declararse probada esta excepción, toda vez que el demandante abusó de la interpretación del contrato, no realizó una interpretación sistemática de las cláusulas (artículo 1622 del Código Civil) y desgastó a la Administración de Justicia, actuando en contravía del principio de buena fe (artículo 871 del Código de Comercio), infiriendo que la factura objeto del proceso cumplía con los elementos y requisitos necesarios para ejercer la acción judicial, y haciendo incurrir al despacho en error, pues como se ha dejado claro en todo el cuerpo de este escrito de excepciones el negocio causal que dio origen a la factura fue errónea y amañadamente interpretado y por tanto la factura no refleja la realidad de los servicios prestados ni el valor corresponde al pactado en el contrato.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

El ejecutante incluyó en el título valor base de la ejecución una suma no adeudada por el ejecutado y otorgó unilateralmente valores unitarios jamás pactados en el contrato de prestación de servicios y los incorporó a la factura base de la ejecución, prueba de ello lo es el contrato de prestación de servicios de salud aportado con la demanda.

IV. PETICIONES

- Primero:** Declarar probadas las excepciones propuestas y disponer la terminación del proceso.
- Segundo:** Decretar la caución de hasta el 10 % del valor de la ejecución contra el demandante.
- Tercero:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, y realizar las comunicaciones que haya lugar.
- Cuarto:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.
- Quinto:** Condenar en costas procesales a la contraparte.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Normativos:

Constitución Política de Colombia: Artículo 29, artículo 83.

Código General del Proceso: Artículo 422, artículo 430, artículo 438, artículo 599.

Estatuto tributario: Artículo 617

Código de Comercio: Artículo 619, artículo 621, artículo 626, artículo 627, artículo 647, artículo 772, artículo 773, artículo 774, 784, artículo 871, artículo 872, Decreto 3327/2009

Código Civil: Artículo 16, artículo 1498, artículo 1502, artículo 1602, artículo 1618, artículo 1620, artículo 1622

Decreto único reglamentario: 1625 de 2016 artículo 1.2.4.4.12.

Jurisprudenciales:

La Corte Suprema de Justicia frente al título valor, anotó:

“.- Lo apuntado en vista que aquella sobre el particular sostuvo, citando jurisprudencia, entre otras reflexiones, que la parte ejecutada cuestionó todas las "facturas cambiarias" arrojadas para soportar el cobro, esto es, las numeradas 3349, 3360 y 3370, mismas que no se erigen en títulos ejecutivos complejos ya que "todos los documentos adicionales de cara a la acción ejecutiva que se presentan con tales instrumentos son inanes", como quiera que "lo que nos importa pura y simplemente es el título valor objeto del recaudo", siendo que "todos los requisitos" que la ley precisa para que se le pueda tener por tales han de estar "satisfechos en cada uno de los instrumentos" aportados, de cara al "principio de incorporación"¹.

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia, dentro de trámite de tutela, señaló:

“ Es necesario precisar que la alegación de la tutelante al contestar el libelo, concerniente a haber suscrito el título objeto del litigio para ser contratada en la sociedad ejecutante, debió generar en los juzgadores acusados una actividad diligente a fin de averiguar la veracidad

¹ Sala de Casación Civil y Agraria sentencia STC20214-2017

de esa situación, máxime si la demandante de la ejecución no controvertió esa circunstancia e, incluso, estuvo de acuerdo con las pruebas ordenadas, relativas a la “exhibición de documentos contables” y peritaje, para determinar el monto del aparente “faltante” a cargo de la gestora como trabajadora, lo cual motivó su despido y la posterior denuncia penal probada en el decurso.

Si el instrumento allegado hubiese gozado de total claridad expresividad y exigibilidad, no habría existido razón para acudir a elementos probatorios como los descritos a fin de comprobar el monto supuestamente adeudado, pues la demandada, aquí actora, no reportó el pago de ningún monto, sino la inconsistencia del endilgado “apoderamiento” de sumas de dinero en el ejercicio de su actividad laboral.

Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada»².

De otro lado, Nuestra Corte Constitucional en referencia a las características esenciales de títulos valores precisó:

“15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás

² Sala de Casación Civil y Agraria STC 3298-2019

tenedores de buena fe— puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.” [44]

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”[45] Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”[46]

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’[37]

³ Sentencia T310/09 de fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), expediente T-2.021.124

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria”⁴

De otro lado, considero pertinente lo que ha señalado la doctrina sobre el negocio causal y el título ejecutivo:

1. NEGOCIO CAUSAL

El negocio abstracto, es aquel que goza de autonomía entre el negocio y su causa, en el caso de la ley de Colombia es relativa, porque se permite su desmembramiento por medio de las excepciones derivadas del negocio causal (artículo 784, numeral 12, del Código de Comercio).

Según lo manifestado por el tratadista ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, “en los negocios causales la función es inseparable del negocio mismo; en el negocio abstracto, es posible afirmar que éste se halla relativamente a salvo de las vicisitudes de la relación subyacente; el mayor o menor grado de autonomía entre el negocio y su causa depende de la legislación; la colombiana, en el caso de los negocios cambiarios ha optado por permitir el quebrantamiento de esa independencia a través de excepciones derivadas del negocio causal (artículo 784, numeral 12, del Código de Comercio); en otros países (seguidores estrictos del proyecto INTAL sobre títulos valores) la abstracción es absoluta”.

2. TÍTULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable revisar en primer término el fundamento de la misma, es decir, el Título Ejecutivo.

Conforme lo expuso el tratadista DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. ¹

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señala la ley.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas por el ejecutante, además de las siguientes:
Documentales:

1. Comprobante de Abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 16 de agosto de 2019 por valor de veinte millones de pesos colombianos (\$20.000.000).
2. Comprobante de Abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 17 de junio de 2020 por valor de tres millones cuatrocientos veinte seis mil quinientos ochenta y cinco pesos colombianos (\$3.426.585).
3. Comprobante de abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 19 de junio de 2020 por valor de doscientos mil pesos colombianos (\$200.000).
4. Copia de certificación de valor de mamografía de fecha 22 de septiembre de 2020, expedida por Colmedicas Dispensario S.A.S.
5. Constancias de Correos electrónicos enviados por el contratante al contratista con la base de datos de los usuarios.

VI. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

VII. NOTIFICACIONES

Ejecutante: De acuerdo a los datos consignados en la demanda ejecutiva para efectos de notificación A la ejecutada y a su representante legal en la Calle 20 No. 26-59 de la ciudad de Arauca y al correo electrónico: vital.ips.arauca@gmail.com

A la suscrita apoderada en la Calle 20 No. 22-24 Piso 2 de esta ciudad y al correo electrónico: connybh@hotmail.com

Cordialmente,



MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO

C.C. No. 68.289.970 de Arauca T.P.

No. 106.980 del C. S de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: VITAL IPS ARAUCA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901127904-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARAUCA
DOMICILIO : ARAUCA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 31290
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 30 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 26 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 504,466,923.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 20 N. 26- 59 BARRIO LA ESPERANZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 81001 - ARAUCA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3143654384
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : vital.ips.arauca@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 20 N. 26- 59 BARRIO LA ESPERANZA
MUNICIPIO : 81001 - ARAUCA
TELÉFONO 1 : 3143654384
CORREO ELECTRÓNICO : vital.ips.arauca@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : vital.ips.arauca@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION



CODIGO DE VERIFICACIÓN gTA7USe8bg

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
OTRAS ACTIVIDADES : Q8692 - ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO
OTRAS ACTIVIDADES : G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7974 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA VITAL IPS ARAUCA SAS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-6	20181218	ASAMBLEA GENERAL	ARAUCA RM09-8519	20190328

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:OBJETO SOCIAL. - LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y COMO PARTE INTEGRAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SE PRESTARAN SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES Y ASESORIAS MEDICAS EN LAS AREAS DE MEDICINA: CONSULTA MEDICA GENERAL, TERAPIA, NUTRICION Y DIETETICA, PSICOLOGIA, ESPECIALIDADES MEDICAS: NEUROLOGIA, MEDICINA INTERNA, DERMATOLOGIA, MEDICINA FAMILIAR, PEDIATRIA, GINECOBSTETRICIA, TERAPIA OCUPACIONAL, FISIOTERAPIA, FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DE LENGUAJE. ADEMAS, PRESTARA SERVICIOS DE HOSPITALIZACION EN CASA, MEDICINA Y ENFERMERIA A TODO TIPO DE PACIENTES, INCLUIDOS LOS AGUDOS, CRONICOS Y TERMINALES, MEJORANDO SU CALIDAD DE VIDA Y APOYANDO A LA FAMILIA EN TODAS LAS LABORES DE SALUD QUE REQUIERA. DESARROLLAR Y EJECUTAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE CUALQUIER INDOLE RELACIONADAS DE FORMA DIRECTA E INDIRECTA CON EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y ACTIVIDADES PARA ATENCION EN PACIENTES EN SU DOMICILIO Y DEMAS SERVICIOS PROFESIONALES MEDICOS Y PARAMEDICOS SIN LIMITACION ALGUNA EN ATENCION PRIMARIA, SECUNDARIA Y TERCIARIA. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO GENERAL Y ESPECIFICO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	2.000,00	50.000,00
CAPITAL SUSCRITO	100.000.000,00	2.000,00	50.000,00
CAPITAL PAGADO	100.000.000,00	2.000,00	50.000,00



CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8518 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MOLINA IBARRA GLADIS PATRICIA	68,287,899

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8518 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	REYES SERRANO MEDARDO HUMBERTO	80,015,318

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. - LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR, O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y



CODIGO DE VERIFICACIÓN gTA7USe8bg

CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES, EL REPRESENTANTE TENDRA LA FACULTAD DE: EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITE DE CUANTIA CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. CONSTITUIR PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. 2.CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. 3.ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. 4. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. 5.CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPANIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. 6.DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO DE CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES, ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN,, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. 7.CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. 8.CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO.PARAGRAFO 1: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS. PARAGRAFO 2: ANTE LAS AUSENCIAS DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, EL SUPLENTE TENDRA LAS MISMAS FUNCIONES DEL PRINCIPAL.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,855,089,267

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8621

CERTIFICA

SEGUN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA EXTRAORDINARIAS N. 006 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2018, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA EL 27 DE MARZO DEL 2019, BAJO EL NUMERO 8519 DEL LIBRO IX, SE REALIZO EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDON AL DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA
VITAL IPS ARAUCA SAS

Fecha expedición: 2020/09/22 - 11:54:32 **** Recibo No. S000104136 **** Num. Operación. 01-DXC-20200922-0003

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gTA7USe8bg

152

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiarauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación gTA7USe8bg

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



DAVIVIENDA

CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
13 08	\$ 4,202.00-	5523	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
13 08	\$ 2,457,000.00-	5522	Trans Bco BOGOTA 000000849142203	PORTAL PYMES INTERBANCARI
13 08	\$ 4,202.00-	6796	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
13 08	\$ 2,768,400.00-	6795	Trans Bco BANCOLOMBI 0000088284627622	PORTAL PYMES INTERBANCARI
13 08	\$ 1,100,000.00+	7558	Rechazo JULIANA ANDREA G Id. no Coincide	PORTAL PYMES INTERBANCARI
14 08	\$ 2,200.00+	7567	Abono X Gravamen Movimiento Financiero	PORTAL PYMES
14 08	\$ 3,529.00-	5760	Cobro Transferencia A Davivienda	PORTAL PYMES
14 08	\$ 1,500,000.00-	5757	Descuento Por Transferencia De Fo 0000506000146445	PORTAL PYMES
14 08	\$ 5,000,000.00+	5469	Abono Bco BBVA 000000900951939	PROCESOS ACH
14 08	\$ 2,768,400.00+	6795	Rechazo ALEXANDER AROCA Id. no Coincide	PORTAL PYMES INTERBANCARI
14 08	\$ 2,100,000.00-	9542	Retiro Efectivo con Talonario Oficina	ARAUCA
14 08	\$ 3,529.00-	4391	Cobro Transferencia A Davivienda	PORTAL PYMES
14 08	\$ 2,000,000.00-	4390	Descuento Por Transferencia De Fo 0000046090323059	PORTAL PYMES
14 08	\$ 4,202.00-	4616	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
14 08	\$ 2,768,400.00-	4611	Trans Bco BANCOLOMBI 0000088284627622	PORTAL PYMES INTERBANCARI
14 08	\$ 4,202.00-	7983	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
14 08	\$ 1,100,000.00-	7982	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031700027123	PORTAL PYMES INTERBANCARI
15 08	\$ 4,202.00-	1278	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
15 08	\$ 4,232,052.00-	1277	Trans Bco BOGOTA 0000000007220809	PORTAL PYMES INTERBANCARI
15 08	\$ 4,202.00-	6606	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
15 08	\$ 20,000,000.00-	6594	Trans Bco BBVA 1304860002001761	PORTAL PYMES INTERBANCARI
16 08	\$ 1,395,360.00+	0835	Abono Bco DIRECCION 000000899990902	GENIT
16 08	\$ 20,000,000.00+	6594	Rechazo FUNDACION GESTIO Cuenta Invalida	PORTAL PYMES INTERBANCARI
16 08	\$ 4,202.00-	6732	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
16 08	\$ 20,000,000.00-	6731	Trans Bco BBVA 0000000486176167	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 11,261.00-	8790	Cobro Servicio Empresarial.	PORTAL PYMES
21 08	\$ 2,000,000.00-	8792	Descuento Transf. c0000000000000000	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 2,587,600.00-	8791	Descuento Para Pago De Nomina.	PORTAL PYMES
21 08	\$ 4,202.00-	0195	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
21 08	\$ 1,110,000.00-	0194	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031780296391	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 3,529.00-	0704	Cobro Transferencia A Davivienda	PORTAL PYMES
21 08	\$ 1,400,000.00-	0703	Descuento Por Transferencia De Fo 0570002370133932	PORTAL PYMES
21 08	\$ 4,202.00-	1219	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
21 08	\$ 120,000.00-	1218	Trans Bco BBVA 000000064258544	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 4,202.00-	1953	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
21 08	\$ 1,200,000.00-	1952	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031721748106	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 4,202.00-	4918	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
21 08	\$ 100,000.00-	4915	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031711960603	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 120,000.00+	1218	Rechazo LEONELL ROMERO B Id. no Coincide	PORTAL PYMES INTERBANCARI
22 08	\$ 4,202.00-	9995	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
22 08	\$ 4,202.00-	0531	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
22 08	\$ 120,000.00-	9994	Trans Bco BBVA 000000064258544	PORTAL PYMES INTERBANCARI
22 08	\$ 300,000.00-	0530	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031780296391	PORTAL PYMES INTERBANCARI
23 08	\$ 206,700.00-	9354	Compra SOI ACH	Compras y Pagos PSE
23 08	\$ 222,800.00-	8898	Compra SOI ACH	Compras y Pagos PSE
23 08	\$ 206,700.00-	7567	Compra SOI ACH	Compras y Pagos PSE
26 08	\$ 14,118.00-	8168	Cobro Servicio Empresarial.	PORTAL PYMES
27 08	\$ 4,202.00-	8313	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
27 08	\$ 1,600,000.00-	8312	Trans Bco BANCOLOMBI 0000003186687567	PORTAL PYMES INTERBANCARI
29 08	\$ 4,202.00-	1963	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
29 08	\$ 1,000,000.00-	1962	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031721748106	PORTAL PYMES INTERBANCARI
30 08	\$ 4,202.00-	1985	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
30 08	\$ 1,357,950.00-	1984	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031794816827	PORTAL PYMES INTERBANCARI
31 08	\$ 3,584.20+	0000	Rendimientos Financieros.	
31 08	\$ 494,998.46-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	
31 08	\$ 45,776.80+	0000	Abono X Gravamen Movimiento Financiero	
31 08	\$ 60,316.00-	0000	IVA por Servicios	

Comprobante de Transacción

Fecha: 19/06/2020 15:27:59



Descripción de la Transacción :

Empresa: VITAL IPS ARAUCA SAS
Usuario: GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA
Origen de los fondos :
Tipo de producto: CUENTA DE AHORROS
Número de producto: *****1213

Destino de los fondos :

Transacción: Pago a Proveedores
Monto: \$ 200.000,00
Descripción: Pago a Proveedores

Fecha: 19/06/2020
Hora: 11:10:00

Número de documento: 36634858

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
BBVA	CUENTAS AHORRO OTROS BANCOS	*****6167	FUNDACION GESTION SOCIAL COLOM	\$ 200.000,00	Enviado a Otro Banco	

Comprobante de Transacción

Fecha: 18/06/2020 07:40:39



Descripción de la Transacción :

Empresa: VITAL IPS ARAUCA SAS
Usuario: GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA
Origen de los fondos :
Tipo de producto: CUENTA DE AHORROS
Número de producto: *****1213

Destino de los fondos :

Transacción: Pago a Proveedores
Monto: \$ 3.426.585,00
Descripción: Pago a Proveedores

Fecha: 17/06/2020
Hora: 18:15:48

Número de documento: 36573058

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
BBVA	CUENTAS AHORRO OTROS BANCOS	*****6167	FUNDACION GESTION SOCIAL COLOM	\$ 3.426.585,00	Pago Exitoso	

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E.S.D

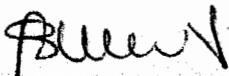
REF:
PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO: 2020-00055-00
EJECUTANTE: FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA
EJECUTADO: VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Arauca (Arauca), identificada con la cédula número 68.287.899, actuando como representante legal de **VITAL IPS ARAUCA S.A.S.**, con NIT No. 901127904-8, con toda atención me permito manifestar que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.289.970 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional número 106.980 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **VITAL IPS ARAUCA S.A.S.**, ejerza la defensa de sus intereses dentro del proceso ejecutivo citado en la referencia, proponiendo excepciones de previas y de mérito, entre otros.

Mi apoderada queda plenamente facultada para recibir notificaciones, Transigir, Desistir, Sustituir, Recibir, pedir y allegar pruebas, interponer recursos, en especial conciliar, y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez, sírvase reconocer personería a la abogada **MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO**, en los términos y para los fines del presente poder. Su correo electrónico es: connybh@hotmail.com y el de la suscrita: ing.patriciamolina@hotmail.com y el de **VITAL IPS ARAUCA S.A.S.:** vital.ips.arauca@gmail.com

Cordialmente,


GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA
C.C. No. 68.287.899 expedida en Arauca (Arauca)

Acepto:


MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
C.C. No. 68.289.970 de Arauca
T.P. N°106.980 del C. S. de la J.



COLMEDICAS DISPENSARIO S.A.S
suministramos salud

COLMEDICAS DISPENSARIO SAS
NIT. 900.951.939-5

CERTIFICA QUE

Los servicios registrados en la factura número VITA 7473 de la empresa **VITAL IPS ARAUCA SAS**, el valor unitario de las citologías es \$15.000 y el de mamografías de \$55.000, las cuales fueron facturadas el 23 de octubre del 2019.

Esta certificación se expide al interesado a los 22 días del mes de septiembre del año 2020.



YANID ASCANIO BAYONA
Representante legal



**base de datos arauca**

158

4 mensajes

vital ips arauca <vital.ips.arauca@gmail.com>
Para: coordinadorfgc@gmail.com

5 de agosto de 2019, 15:28

Buenas tardes
Dando alcance a su solicitud envié base de datos de usuarios de la EPS COMPARTA agradezco la atención prestada quedo atenta a sus comentarios.

R/F: BLANCA INES BAEZ
VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
Direccion: Calle 20 No. 26-59 Barrio: La Esperanza
Telefonos: 8858826 - 3143654384
Arauca - Arauca
Pagina Web: <http://vitalipsarauca.com/>

 **BASE DATO.xlsx**
4480K

coordinador fundagescolsa <coordinadorfgc@gmail.com>
Para: vital ips arauca <vital.ips.arauca@gmail.com>

5 de agosto de 2019, 16:05

Buenas tardes

recibimos la base de datos pero nos damos cuenta que no podemos sacar por municipios esta en general agradecemos nos la envié la cual podamos filtrar por municipio.

muy amable por su colaboracion.

CONTACTO:
COORDINADORA
ELISABETH LIZCANO PALACIO
3103754019

El lun., 5 ago. 2019 a las 15:28, vital ips arauca (<vital.ips.arauca@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes
Dando alcance a su solicitud envié base de datos de usuarios de la EPS COMPARTA agradezco la atención prestada quedo atenta a sus comentarios.

R/F: BLANCA INES BAEZ
VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
Direccion: Calle 20 No. 26-59 Barrio: La Esperanza
Telefonos: 8858826 - 3143654384
Arauca - Arauca
Pagina Web: <http://vitalipsarauca.com/>

vital ips arauca <vital.ips.arauca@gmail.com>
Para: coordinador fundagescolsa <coordinadorfgc@gmail.com>

8 de agosto de 2019, 11:49

Buenos días.
codigos de municipios para hacer el filtro

ARAUCA 001 ARAUCA
005-ARAUQUITA
220 -CRAVONORTE
300 -FORTUL
591C-PUERTO RONDON
736 -SARAVENA
794 -TAME

Agradezco la atencion prestada quedo atenta a sus comentarios

R/F: BLANCA INES BAEZ

El lun., 5 ago. 2019 a las 16:06, coordinador fundagescolsa (<coordinadorfgc@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes
recibimos la base de datos pero nos damos cuenta que no podemos sacar por municipios esta en general agradecemos nos la envié la cual podamos filtrar por municipio.

muy amable por su colaboración.

CONTACTO:
COORDINADORA
ELISABETH LIZCANO PALACIO
3103754019

El lun., 5 ago. 2019 a las 15:28, vital ips arauca (<vital.ips.arauca@gmail.com>) escribió:
Buenas tardes
Dando alcance a su solicitud envié base de datos de usuarios de la EPS COMPARTA
agradezco la atención prestada quedo atenta a sus comentarios.

R/F: BLANCA INES BAEZ
VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
Direccion: Calle 20 No. 26-59 Barrio: La Esperanza
Telefonos: 8858826 - 3143654384
Arauca - Arauca
Pagina Web: <http://vitalipsarauca.com/>



VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
Direccion: Calle 20 No. 26-59 Barrio: La Esperanza
Telefonos: 8858826 - 3143654384
Arauca - Arauca
Pagina Web: <http://vitalipsarauca.com/>

coordinador fundagescolsa <coordinadorfgc@gmail.com>
Para: vital ips arauca <vital.ips.arauca@gmail.com>

8 de agosto de 2019, 15:12

hola buenas tardes

por favor agradecemos nos envié la base de datos clasificada por municipios la cual no nos permite filtrar por municipios ya tenemos los códigos pero el ingeniero no ha podido clasificar agradecemos lo mas pronto posible para que nuestro call center llame las pacientes los mas pronto posible.

El jue., 8 ago. 2019 a las 11:49, vital ips arauca (<vital.ips.arauca@gmail.com>) escribió:
Buenos días.
codigos de municipios para hacer el filtro

ARAUCA 001 ARAUCA
065-ARAUQUITA
220 -CRAVONORTE
300 -FORTUL
591C-PUERTO RONDON
736 -SARAVENA
794 -TAME

Agradezco la atencion 'prestada quedo atenta a sus comentarios

R/F: BLANCA INES BAEZ

El lun., 5 ago. 2019 a las 16:06, coordinador fundagescolsa (<coordinadorfgc@gmail.com>) escribió:
Buenas tardes

recibimos la base de datos pero nos damos cuenta que no podemos sacar por municipios esta en general
agradecemos nos la envié la cual podamos filtrar por municipio.

muy amable por su colaboración.

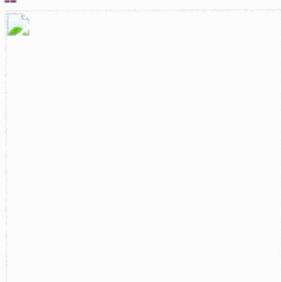
CONTACTO:
COORDINADORA
ELISABETH LIZCANO PALACIO
3103754019

El lun., 5 ago. 2019 a las 15:28, vital ips arauca (<vital.ips.arauca@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes
Dando alcance a su solicitud envié base de datos de usuarios de la EPS COMPARTA
agradezco la atención prestada quedo atenta a sus comentarios.

R/F: BLANCA INES BAEZ
VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
Direccion: Calle 20 No. 26-59 Barrio: La Esperanza
Telefonos: 8858826 - 3143654384
Arauca - Arauca
Pagina Web: <http://vitalipsarauca.com/>

160



VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
Direccion: Calle 20 No. 26-59 Barrio: La Esperanza
Telefonos: 8858826 - 3143654384
Arauca - Arauca
Pagina Web: <http://vitalipsarauca.com/>



VITAL IPS ARAUCA S.A.S <contabilidadvitalips@gmail.com>

ENVIO BASE DE DATOS ARAUCA

1 mensaje

VITAL IPS ARAUCA S.A.S <contabilidadvitalips@gmail.com>
Para: jomadadesalud@ipscolmedicas.com

26 de agosto de 2019, 8:44

161

 MAESTRA_DTO_ARAUCA_ESS133_COMPARTA.xlsx
13377K



Fwd: base de datos por municipios

Blanca Baez <ines.baezs2018@gmail.com>
Para: contabilidadvitalips@gmail.com

1 de junio de 2020, 8:26

162

----- Forwarded message -----

De: **Blanca Baez** <ines.baezs2018@gmail.com>
Date: mar., 20 de ago. de 2019 a la(s) 10:18
Subject: base de datos por municipios
To: <coordinadorfgc@gmail.com>

buenos días
Dando alcance a su solicitud envío base de datos agradezco la atención prestada
quedo atenta a sus comentarios .

REF: BLANCA INES BAEZ
VITAL IPS ARAUCA

 Libre de virus. www.avg.com

 **MAESTRA_DTO_ARAUCA_ESS133_COMPARTA.xlsx**
13276K

Excepciones de Fondo adicado 2020-00055

163

Conny Barrios <connybh@hotmail.com>

Jue 1/10/2020 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (6 MB)

Camara de comercio VITAL IPS.pdf; PAGO ANTICIPADO A LA FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA DEL 16 AGOSTO DEL 2019 (1).pdf; PAGO DE ADICION DE SALDO POR ERROR A LA FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA DEL 19 DE JUNIO DEL 2020.pdf; PAGO DEL SALDO PENDIENTE A LA FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA DEL 18 DE JUNIO DEL 2020.pdf; poder.pdf; certificado colmedicas.pdf; Excepcion de fondo contra el mandamiento de pago del proceso ejecutivo de mayor cuantia.docx; CORREOS REMISION BASE DE DATOS.pdf;

Con toda atención, me permito presentar escrito de excepciones de fondo dentro del termino

Cordialmente,

María Constanza Barrios Hurtado

Abogada parte ejecutada

C.C. No. 68.289.970 expedida en Arauca

T.P. No. 106.980 del C. S de la J.

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E.S.D

REF:
PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO: 2020-00055-00
EJECUTANTE: FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA
EJECUTADO: VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.289.970 expedida en Arauca y Tarjeta Profesional No. 106.980 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte ejecutada **VITAL IPS ARAUCA S.A.S.**, con Nit. No. 901127904-8, representada legalmente por **GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 68.287.899, estando dentro de la oportunidad legal contemplada en el art. 442 del C.G.P., me permito proponer excepciones de fondo con el fin de enervar las pretensiones objeto de la demanda ejecutiva admitida por Auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual libra Mandamiento de pago contra mi prohijada, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez que si bien la responsabilidad del contratante era suministrar la base de datos de los usuarios que probablemente se hubiesen podido atender por parte de la contratista; esto no quiere decir, que se responsabilice al contratante del cumplimiento total de la obligación del contratista de atender cuatro mil seis (4006) pacientes.

TERCERO: No es cierto. El contrato suscrito entre las partes no contiene ninguna obligación condicional; por el contrario, estipula obligación de plazo de cincuenta y ocho (58) días de ejecución, y obligación de medio de atender cuatro mil seis (4006) pacientes; además de una renuncia expresa del plazo en caso tal que se atendiera la meta de cuatro mil seis (4006) pacientes antes del vencimiento del plazo máximo pactado. La cláusula segunda (2), numeral 2 del contrato suscrito entre las partes elimina cualquier tipo de prórroga, salvo que se realice de mutuo acuerdo y por escrito.

Explicado lo anterior, no puede inferirse que con el solo transcurso del tiempo o cumplimiento de del plazo de ejecución deba el contratante pagar al contratista la totalidad de la suma máxima pactada en la clausula de valor del contrato; porque antes de llegar a esa conclusión, se debe

interpretar de manera armónica la cláusula tercera (3) del contrato con la cláusula segunda (2) de acuerdo a las siguientes razones:

1. El contrato fija una meta de cuatro mil seis (4006) pacientes para ser atendidos, en ninguna cláusula contractual se estipula discriminaciones de valores para X ò Y pacientes; por ende, con claridad se evidencia que el valor total del contrato se divide sobre la meta de poder atender 4006 pacientes dentro del plazo de ejecución pactado.
2. La cláusula tercera (3) del contrato suscrito entre las partes, impone una obligación de pagar un anticipo de veinte millones de pesos colombianos (\$20.000.000) al contratista, hecho que se realizó efectivamente por el contratante; que es desconocido por el contratista al momento de la radicación de la factura objeto del proceso, pues incluye la totalidad del valor pactado y omite descontarlos. La misma clausula estipula que se pagarán los servicios efectivamente prestados, radicados, autorizados y valor abonado por COLMEDICAS DISPENSARIO S.A.S.; el fin de dicha estipulación, es aclarar que, aunque no se cumpliera con la totalidad de la meta planteada, se pagará, lo que se lograre radicar en debida forma, considerando lo expuesto en el numeral anterior.
3. La simple manifestación de las partes de no prorrogar el contrato en la cláusula segunda (2) numeral segundo (2), salvo que sea de mutuo acuerdo y por escrito; es para darle mas claridad a la obligación de medio de atender cuatro mil seis (4006) pacientes, la renuncia expresa al plazo en caso tal que se cumpliera con la totalidad de la meta estipulada, y a la obligación de plazo y ejecución; en el entendido de que se debía ejecutar dentro de determinado tiempo, la meta contractual en la medida de lo posible, característica propia de las obligaciones de medio.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Efectivamente se realizó un abono por concepto de pago anticipado del contrato por valor de veinte millones de pesos colombianos (\$20.000.000) el día 16 de agosto de 2019, posteriormente se efectuaron dos abonos, no uno como lo expresa el demandante; el primero (1) se realizó el 17 de junio de 2020 por tres millones cuatrocientos veintiséis mil quinientos ochenta y cinco millones de pesos colombianos (\$3.426.585), el segundo (2) se efectuó el 19 de junio de 2020 por valor de doscientos mil pesos colombianos (\$200.000). Respecto al pago anticipado, nunca constó en el cuerpo del título o por documento separado anexo al mismo, al momento de la radicación de la factura objeto de este proceso; esto quiere decir que no cumplió con el requisito esencial particular del estado de pago (artículo 774, numeral 3 del Código de Comercio), y por si fuera poco, con un verdadero derecho incorporado que es un requisito esencial general de los títulos valores (artículo 621, numeral 1 del Código de Comercio).

QUINTO: Es cierto, sin embargo, el mismo demandante afirma que allegó la factura objeto del proceso el 06 de noviembre de 2019, hecho notorio que generó las razones por las cuales el contratante no lo consideró un título valor con carácter ejecutivo. No constaba el estado de pago real del negocio causal que dio origen al título valor (artículo 774, numeral 3 del Código de Comercio). Contenía un valor de dos millones doscientos sesenta mil pesos colombianos (\$2.260.000) que no corresponde a ningún soporte del contrato o proceso, retención en la

fuente (Decreto único reglamentario 1625 de 2016 artículo 1.2.4.4.12.), y un valor acordado entre las partes o valor efectivamente adeudado por el contratante al contratista.

Finalmente se concluye que la factura objeto del proceso no cumple con los requisitos para ser una factura cambiaria, ya que grosso modo el documento no cumple con el principio de incorporación de los títulos valores (artículo 621, numeral 1 del Código de Comercio), por ello no puede ser un documento necesario (artículo 619 del Código de Comercio) para ejercer el derecho literal (artículo 626 del Código de Comercio) y autónomo (artículo 627 del Código de Comercio) que se incorpora en los títulos valores, además de que no es una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del Código General del Proceso).

SEXTO: Es cierto. Aclarando que si bien la contratista radicó la factura objeto del proceso, por las razones expresadas en el pronunciamiento anterior y precedentes, no se consideró un título valor con carácter ejecutivo por la contratante, y la constancia expresa que *“iniciará el proceso de reconocimiento y pago de los valores a que haya lugar conforme los criterios establecidos en el contrato”* no indica otra cosa diferente a que solo pagaría los servicios efectivamente prestados.

El demandante abusó de la interpretación del contrato, no realizó una interpretación sistemática de las cláusulas (artículo 1622 del Código Civil) y desgastó a la Administración de Justicia, actuando en contravía del principio de buena fe (artículo 871 del Código de Comercio), infiriendo que la factura objeto del proceso cumplía con los elementos y requisitos necesarios para ejercer la acción judicial, es evidente que el despacho no se percató de un análisis completo del negocio causal que dio origen a la factura, por ende, accedió a librar mandamiento de pago.

SEPTIMO: No es cierto. Como se explicó anteriormente, el contratante no consideró que la factura emitida por el contratista era un título valor con carácter ejecutivo, por ende, no efectuó devolución dentro de los 3 días siguientes a la radicación de la factura objeto del presente proceso (artículo 773 del Código de Comercio); sin embargo, al considerar que era un documento más, que constituía prueba de la existencia del contrato suscrito por las partes, realizó una contestación el 15 de noviembre de 2019.

OCTAVO: No realizaré pronunciamiento alguno frente al hecho octavo (8), por ser una transcripción normativa.

NOVENO: No es cierto. La factura de venta objeto de la demanda que nos ocupa, al no ser un título no es obligatorio realizar objeción o devolución al emisor, por las siguientes razones:

1. Viola el principio de incorporación de los títulos valores por no contener una obligación real y material proveniente de un negocio causal (artículo 621 del Código de Comercio).
2. No cumple con el estado de pago como lo consagra la legislación mercantil colombiana (artículo 774 del Código de Comercio); es decir, incluir el estado de pago al momento de la radicación de la factura objeto del proceso, que pudo hacerlo de 3 formas, la primera incluyéndolo en el cuerpo del título, segunda al momento de radicar la factura debía tener un documento anexo que diera cuenta del pago anticipado realizado por el contratante al contratista, tercera podría haber allegado la factura con dos documentos; uno con el abono

realizado por concepto de pago anticipado y el segundo con una explicación de la operación aritmética que debía entender el contratante. Como se puede concluir de este numeral, aunque se hubiese hecho de cualquiera de las tres formas; sigue siendo la factura objeto del litigio un documento mas en el que consta la celebración de un contrato entre las partes, por no cumplir con el principio de incorporación de los títulos valores (artículo 621 del Código de Comercio), generando que no sea un documento necesario (artículo 619 del Código de Comercio) para exigir el derecho literal (artículo 626 del Código de Comercio) y autónomo (artículo 627 del Código de Comercio), incorporado en los títulos valores.

3. La actuación dolosa del contratista es evidente, al incrementar el valor total de la factura sin justificación alguna; al momento de incluir un valor que es sumado, y después restado por valor de dos millones doscientos sesenta mil pesos colombianos (\$2.260.000) en la factura objeto de la demanda.

DECIMO: No es cierto. El contratante nunca incumplió su obligación de pago, por el contrario; dio un tiempo bastante prudencial para que se emitiera una nueva factura acorde a la realidad del contrato suscrito entre las partes, situación que nunca ocurrió, por ende, decidió realizar las respectivas consignaciones de acuerdo a la realidad comercial, material, real y jurídica del contrato suscrito.

Hecha la afirmación precedente, es del caso, señalar que fue el contratista quien incumplió desde el inicio del contrato, violando la cláusula decima segunda (12) del contrato al no presentar póliza de cumplimiento del contrato de prestación de servicios medico asistencial, ni durante su ejecución. La cláusula número cuatro (4) parágrafo primero (1) fue otro de los incumplimientos del contratista, toda vez que nunca tuvo un plan de contingencia en los eventos descritos en el contrato, ni tampoco allegó por el medio que considerara pertinente al contratante la demostración de un plan de contingencia.

Concluyendo lo anterior, el contratista fue el primer incumplido al momento de la suscripción del contrato y durante su ejecución, el demandante alega incumplimiento por falta de pago de un aparente título valor que no corresponde a la realidad como se ha explicado reiteradas veces. Ahora bien, anexare un cuadro que explica las operaciones que debe tener en cuenta el despacho al momento de revisar el presente escrito.

1. Valor del contrato = 160.000.000
Meta establecida = 4.006 pacientes atendidos
Se aclara que $160.000.000 / 4.006 = 39.940$

Los \$39.940; corresponden al valor unitario de cada examen que se practicara, NO ciento noventa mil pesos colombianos (\$190.000) como se encuentran en la factura de venta numero 40757 emitida por el ejecutante. Es decir, el valor que realmente corresponde según la negociación es el siguiente:

2.

CANTIDAD	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
----------	----------	----------------	-------------

854	XEROMAMOGRAFIA O MAMOGRAFIA BILATERAL	\$39.940,09	\$34.108.837
	VALOR TOTAL		\$ 34.108.837

3. Discriminado los anteriores valores, a la fecha de presentación de la demanda esto es, el 09 de julio de 2020 el ejecutado ya se encontraba a paz y salvo de obligaciones económicas derivadas del contrato de prestación de servicios medico asistenciales, como se explica en la siguiente operación aritmética:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	SUMA TOTAL A PAGAR SI NO SE HUBIERA PRESENTADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL HOY EJECUTANTE	\$160.000.000
(-) CLAUSULA PENAL, QUE SERA DEBATIDA POR EL EJECUTADO EN LA EXCEPCION DE FONDO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL EJECUTANTE	SANCION POR INCUMPLIMIENTO PACTADA POR LAS PARTES	\$10.000.000
SALDO DEL CONTRATO	854 PACIENTES X 39,940 VALOR UNITARIO DE CADA PACIENTE EFECTIVAMENTE ATENDIDOS POR EL CONTRATISTA	\$34,108,837
(-) RETENCION EN LA FUENTE 2%	RECUADO ANTICIPADO DE IMPUESTO POR PARTE DEL CONTRATANTE	\$ 682,176
(-) PAGO ANTICIPADO FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019	CLASULA TERCERA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES	\$20,000,000
(-) ABONO NUMERO UNO POR PARTE DEL EJECUTADO FECHA 17 DE JUNIO DE 2020	CONSIGNACION BANCARIA POR AUSENCIA DE MODIFICACION DE FACTURA DE VENTA 40757	\$ 3,426,585
(-) ABONO NUMERO DOS POR PARTE DEL EJECUTADO FECHA 19 DE JUNIO DE 2020	CONSIGANCION BANCARIA POR AUNSENCIA DE MODIFICACION DE FACTURA DE VENTA 40757	\$ 200,000
SALDO PENDIENTE DEL CONTRATO A DEVOLVER POR PARTE DEL EJECUTANTE AL EJECUTADO	RESULTADO DEL VALOR DEDUCIDO A LA CULMINACION DEL CONTRATO	\$199,924
SALDO PENDIENTE DEL CONTRATO A PAGAR POR PARTE DEL EJECUTADO AL EJECUTANTE	RESULTADO DE LO ADEUDADO POR EL CONTRATANTE AL CONTRATISTA	0

Finalmente, y en todo caso, el valor de la clausula penal, si en el hipotético caso que le fuera imputable el incumplimiento al aquí ejecutado, no es dable dentro del tramite del proceso

ejecutivo con base en la factura de venta No. 40757, solicitarla, pues en todo caso deberá ser declarado por el juez dicho incumplimiento dentro de un proceso declarativo y no ejecutivo.

DECIMO PRIMERO: Es cierto. Pero se aclara que no es un título valor.

DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. El contratista no cumplió la meta de atender cuatro mil seis (4006) pacientes, pero si ochocientos cincuenta y cuatro (854) pacientes, sin embargo, presentaron una factura por el valor total del contrato, sin tener en cuenta; que el valor del contrato se divide por la meta de 4006 pacientes, el contratista tampoco tuvo en cuenta el pago anticipado realizado por el contratante, hizo de cuenta que no existía al momento de la expedición de la factura; cuadrando a su conveniencia el valor total del contrato generando una prestación irrisoria a él contratante (artículo 872 del Código de Comercio), dividiendo ciento sesenta millones de pesos colombianos (160.000.000) sobre los pacientes efectivamente atendido que corresponde a ochocientos cincuenta y cuatro (854) .

DECIMO TERCERO: No es cierto. Primero no se considera un título valor por lo expresado reiteradas veces en este escrito, segundo se realizó un pago anticipado al inicio de ejecución del contrato, y antes de presentarse la demanda se realizaron dos abonos, saldándose la deuda con el ultimo de ellos.

DECIMO CUARTO: No es cierto. No se puede aplicar las figuras descritas en ese hecho, porque no se consideró un título valor según lo explicado en todo el cuerpo de este escrito, respecto al requisito del artículo 422 del Código General del Proceso, se exponen las siguientes razones para fundamentar que no se puede considerar como un título valor con carácter ejecutivo:

1. No es clara, porque no es una obligación fácilmente inteligible y no tiene un solo sentido, pues da lugar a pluralidad de interpretaciones.
2. No es expresa, ya que el crédito que aparentemente debe el ejecutado no está expresamente declarado, por ende, genera suposiciones.
3. No es exigible, en el entendido de que su derecho incorporado no corresponde a la realidad material y jurídica, provocando que no se considere un título valor con merito ejecutivo y una obligación pura y simple.

DECIMO QUINTO: El parcialmente cierto. Si bien es cierto, tiene el apoderado del ejecutante poder amplio y suficiente para actuar en este proceso, pero frente a que el demandante es tenedor legítimo del título (artículo 647 del Código de Comercio), no es cierto, porque si la factura objeto del recaudo fuera un título valor podría predicar proceso ejecutivo pero no cumple, primero con los requisitos esenciales generales y particulares, Estatuto Tributario, así como no cumple con los principios rectores de los títulos valores, por ejemplo con el principio de incorporación (artículo 619 del Código de comercio); que en virtud de el se puede hacer exigible el derecho literal (artículo 626 del código de comercio) y autónomo (artículo 627 del Código de Comercio) de los títulos valores, frente al principio de necesidad (artículo 619 del Código de Comercio) al no ser un título valor por no cumplir con los elementos, y requisitos exigidos por la legislación colombiana, no es el documento idóneo para ejercer acción ejecutiva en contra de mi poderdante, para concluir grosso modo, el incumplimiento de todo lo anterior

no permite de ninguna forma que se considere un titulo valor que contenga una obligación clara, expresa, y exigible.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, solicito muy respetosamente señor juez desestimar las pretensiones de la demanda por lo que me opongo a ellas de la siguiente manera:

RESPECTO A LA PRIMERA:

LITERALES A, B y C. No se adeuda esa suma de dinero, ni ninguna otra, pues pese a la emisión de la factura de venta base de la ejecución, la misma no constituye o contiene una obligación clara, expresa y exigible.

RESPECTO A LA SEGUNDA:

LITERALES A, B y C. No puede pretenderse el cobro de la clausula penal, sin la declaratoria previa por el juez competente del incumplimiento

RESPECTO A LA TERCERA: No condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Debe declararse probada esta excepción pues la ejecutada no adeuda al ejecutante suma alguna, por cuanto lo que se reconoció deber fue debidamente pagado, antes de notificado el mandamiento de pago. Los pagos fueron realizados como que a continuación se describe:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	SUMA TOTAL A PAGAR SI NO SE HUBIERA PRESENTADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL HOY EJECUTANTE	\$160.000.000
(-) CLAUSULA PENAL, QUE SERA DEBATIDA POR EL EJECUTADO EN LA EXCEPCION DE FONDO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL EJECUTANTE	SANCION POR INCUMPLIMIENTO PACTADA POR LAS PARTES	\$10.000.000
SALDO DEL CONTRATO	854 PACIENTES X 39,940 VALOR UNITARIO DE CADA PACIENTE EFECTIVAMENTE ATENDIDO POR EL EJECUTANTE	\$34,108,837
(-) RETENCION EN LA FUENTE 2%	RECUADO ANTICIPADO DE IMPUESTO POR PARTE DEL CONTRATANTE	\$ 682,176
(-) PAGO ANTICIPADO FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019	CLASULA TERCERA DEL CONTRATO DE PRESTACION	\$20,000,000

	DE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES	
(-) ABONO NUMERO UNO POR PARTE DEL EJECUTADO FECHA 17 DE JUNIO DE 2020	CONSIGNACION BANCARIA POR AUSENCIA DE MODIFICACION DE FACTURA DE VENTA 40757	\$ 3,426,585
(-) ABONO NUMERO DOS POR PARTE DEL EJECUTADO FECHA 19 DE JUNIO DE 2020	CONSIGNACION BANCARIA POR AUSENCIA DE MODIFICACION DE FACTURA DE VENTA 40757	\$ 200,000
SALDO PENDIENTE DEL CONTRATO A DEVOLVER POR PARTE DEL EJECUTANTE AL EJECUTADO	RESULTADO DEL VALOR DEDUCIDO A LA CULMINACION DEL CONTRATO	\$199,924
SALDO PENDIENTE DEL CONTRATO A PAGAR POR PARTE DEL EJECUTADO AL EJECUTANTE	RESULTADO DE LO ADEUDADO POR EL CONTRATANTE AL CONTRATISTA	0

Se aportan los siguientes soportes:

1. Comprobante de Abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 16 de agosto de 2019 por valor de veinte millones de pesos colombianos (20.000.000).
2. Comprobante de Abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 17 de junio de 2020 por valor de tres millones cuatrocientos veinte seis mil quinientos ochenta y cinco pesos colombianos (3.426.585).
3. Comprobante de abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 19 de junio de 2020 por valor de doscientos mil pesos colombianos (200.000).

2. MALA FE

Debe declararse probada esta excepción, toda vez que el demandante abusó de la interpretación del contrato, no realizó una interpretación sistemática de las cláusulas (artículo 1622 del Código Civil) y desgastó a la Administración de Justicia, actuando en contravía del principio de buena fe (artículo 871 del Código de Comercio), infiriendo que la factura objeto del proceso cumplía con los elementos y requisitos necesarios para ejercer la acción judicial, y haciendo incurrir al despacho en error, pues como se ha dejado claro en todo el cuerpo de este escrito de excepciones el negocio causal que dio origen a la factura fue errónea y amañadamente interpretado y por tanto la factura no refleja la realidad de los servicios prestados ni el valor corresponde al pactado en el contrato.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

El ejecutante incluyó en el título valor base de la ejecución una suma no adeudada por el ejecutado y otorgó unilateralmente valores unitarios jamás pactados en el contrato de prestación de servicios y los incorporó a la factura base de la ejecución, prueba de ello lo es el contrato de prestación de servicios de salud aportado con la demanda.

IV. PETICIONES

- Primero:** Declarar probadas las excepciones propuestas y disponer la terminación del proceso.
- Segundo:** Decretar la caución de hasta el 10 % del valor de la ejecución contra el demandante.
- Tercero:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, y realizar las comunicaciones que haya lugar.
- Cuarto:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.
- Quinto:** Condenar en costas procesales a la contraparte.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Normativos:

Constitución Política de Colombia: Artículo 29, artículo 83.

Código General del Proceso: Artículo 422, artículo 430, artículo 438, artículo 599.

Estatuto tributario: Artículo 617

Código de Comercio: Artículo 619, artículo 621, artículo 626, artículo 627, artículo 647, artículo 772, artículo 773, artículo 774, 784, artículo 871, artículo 872, Decreto 3327/2009

Código Civil: Artículo 16, artículo 1498, artículo 1502, artículo 1602, artículo 1618, artículo 1620, artículo 1622

Decreto único reglamentario: 1625 de 2016 artículo 1.2.4.4.12.

Jurisprudenciales:

La Corte Suprema de Justicia frente al título valor, anotó:

“.- Lo apuntado en vista que aquella sobre el particular sostuvo, citando jurisprudencia, entre otras reflexiones, que la parte ejecutada cuestionó todas las "facturas cambiarias" arrojadas para soportar el cobro, esto es, las numeradas 3349, 3360 y 3370, mismas que no se erigen en títulos ejecutivos complejos ya que "todos los documentos adicionales de cara a la acción ejecutiva que se presentan con tales instrumentos son inanes", como quiera que "lo que nos importa pura y simplemente es el título valor objeto del recaudo", siendo que "todos los requisitos" que la ley precisa para que se le pueda tener por tales han de estar "satisfechos en cada uno de los instrumentos" aportados, de cara al "principio de incorporación"¹.

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia, dentro de trámite de tutela, señaló:

“ Es necesario precisar que la alegación de la tutelante al contestar el libelo, concerniente a haber suscrito el título objeto del litigio para ser contratada en la sociedad ejecutante, debió generar en los juzgadores acusados una actividad diligente a fin de averiguar la veracidad

¹ Sala de Casación Civil y Agraria sentencia STC20214-2017

de esa situación, máxime si la demandante de la ejecución no controvertió esa circunstancia e, incluso, estuvo de acuerdo con las pruebas ordenadas, relativas a la “exhibición de documentos contables” y peritaje, para determinar el monto del aparente “faltante” a cargo de la gestora como trabajadora, lo cual motivó su despido y la posterior denuncia penal probada en el decurso.

Si el instrumento allegado hubiese gozado de total claridad expresividad y exigibilidad, no habría existido razón para acudir a elementos probatorios como los descritos a fin de comprobar el monto supuestamente adeudado, pues la demandada, aquí actora, no reportó el pago de ningún monto, sino la inconsistencia del endilgado “apoderamiento” de sumas de dinero en el ejercicio de su actividad laboral.

Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada»².

De otro lado, Nuestra Corte Constitucional en referencia a las características esenciales de títulos valores precisó:

“15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás

² Sala de Casación Civil y Agraria STC 3298-2019

tenedores de buena fe— puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.” [44]

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”[45] Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”[46]

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’[37]

³ Sentencia T310/09 de fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), expediente T-2.021.124

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria”⁴

De otro lado, considero pertinente lo que ha señala la doctrina sobre el negocio causal y el título ejecutivo:

1. NEGOCIO CAUSAL

El negocio abstracto, es aquel que goza de autonomía entre el negocio y su causa, en el caso de la ley de Colombia es relativa, porque se permite su desmembramiento por medio de las excepciones derivadas del negocio causal (artículo 784, numeral 12, del Código de Comercio).

Según los manifestado por el tratadista ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, “en los negocios causales la función es inseparable del negocio mismo; en el negocio abstracto, es posible afirmar que éste se halla relativamente a salvo de las vicisitudes de la relación subyacente; el mayor o menor grado de autonomía entre el negocio y su causa depende de la legislación; la colombiana, en el caso de los negocios cambiarios ha optado por permitir el quebrantamiento de esa independencia a través de excepciones derivadas del negocio causal (artículo 784, numeral 12, del Código de Comercio); en otros países (seguidores estrictos del proyecto INTAL sobre títulos valores) la abstracción es absoluta”.

2. TÍTULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable revisar en primer término el fundamento de la misma, es decir, el Título Ejecutivo.

Conforme lo expuso el tratadista DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. ¹

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señala la ley.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas por el ejecutante, además de las siguientes:
Documentales:

1. Comprobante de Abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 16 de agosto de 2019 por valor de veinte millones de pesos colombianos (\$20.000.000).
2. Comprobante de Abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 17 de junio de 2020 por valor de tres millones cuatrocientos veinte seis mil quinientos ochenta y cinco pesos colombianos (\$3.426.585).
3. Comprobante de abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 19 de junio de 2020 por valor de doscientos mil pesos colombianos (\$200.000).
4. Copia de certificación de valor de mamografía de fecha 22 de septiembre de 2020, expedida por Colmedicas Dispensario S.A.S.
5. Constancias de Correos electrónicos enviados por el contratante al contratista con la base de datos de los usuarios.

VI. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

VII. NOTIFICACIONES

Ejecutante: De acuerdo a los datos consignados en la demanda ejecutiva para efectos de notificación A la ejecutada y a su representante legal en la Calle 20 No. 26-59 de la ciudad de Arauca y al correo electrónico: vital.ips.arauca@gmail.com

A la suscrita apoderada en la Calle 20 No. 22-24 Piso 2 de esta ciudad y al correo electrónico: connybh@hotmail.com

Cordialmente,



MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO

C.C. No. 68.289.970 de Arauca T.P.

No. 106.980 del C. S de la J.



CODIGO DE VERIFICACIÓN gTA7USE8bg

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: VITAL IPS ARAUCA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901127904-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARAUCA
DOMICILIO : ARAUCA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 31290
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 30 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 26 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 504,466,923.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 20 N. 26- 59 BARRIO LA ESPERANZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 81001 - ARAUCA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3143654384
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : vital.ips.arauca@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 20 N. 26- 59 BARRIO LA ESPERANZA
MUNICIPIO : 81001 - ARAUCA
TELÉFONO 1 : 3143654384
CORREO ELECTRÓNICO : vital.ips.arauca@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : vital.ips.arauca@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION



ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
OTRAS ACTIVIDADES : Q8692 - ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO
OTRAS ACTIVIDADES : G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS,
MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7974 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA VITAL IPS ARAUCA SAS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-6	20181218	ASAMBLEA GENERAL	ARAUCA	RM09-8519	20190328

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:OBJETO SOCIAL. - LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y COMO PARTE INTEGRAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SE PRESTARAN SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES Y ASESORIAS MEDICAS EN LAS AREAS DE MEDICINA: CONSULTA MEDICA GENERAL, TERAPIA, NUTRICION Y DIETETICA, PSICOLOGIA, ESPECIALIDADES MEDICAS: NEUROLOGIA, MEDICINA INTERNA, DERMATOLOGIA, MEDICINA FAMILIAR, PEDIATRIA, GINECOBSTETRICIA, TERAPIA OCUPACIONAL, FISIOTERAPIA, FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DE LENGUAJE. ADEMAS, PRESTARA SERVICIOS DE HOSPITALIZACION EN CASA, MEDICINA Y ENFERMERIA A TODO TIPO DE PACIENTES, INCLUIDOS LOS AGUDOS, CRONICOS Y TERMINALES, MEJORANDO SU CALIDAD DE VIDA Y APOYANDO A LA FAMILIA EN TODAS LAS LABORES DE SALUD QUE REQUIERA. DESARROLLAR Y EJECUTAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE CUALQUIER INDOLE RELACIONADAS DE FORMA DIRECTA E INDIRECTA CON EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y ACTIVIDADES PARA ATENCION EN PACIENTES EN SU DOMICILIO Y DEMAS SERVICIOS PROFESIONALES MEDICOS Y PARAMEDICOS SIN LIMITACION ALGUNA EN ATENCION PRIMARIA, SECUNDARIA Y TERCIARIA. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO GENERAL Y ESPECIFICO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	2.000,00	50.000,00
CAPITAL SUSCRITO	100.000.000,00	2.000,00	50.000,00
CAPITAL PAGADO	100.000.000,00	2.000,00	50.000,00



CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8518 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MOLINA IBARRA GLADIS PATRICIA	68,287,899

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8518 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	REYES SERRANO MEDARDO HUMBERTO	80,015,318

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. - LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR, O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gTA7USe8bg

182

CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES, EL REPRESENTANTE TENDRA LA FACULTAD DE: EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITE DE CUANTIA CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. CONSTITUIR PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. 2.CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. 3.ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. 4. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. 5.CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPANIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. 6.DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO DE CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES, ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN,, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. 7.CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. 8.CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO.PARAGRAFO 1: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS. PARAGRAFO 2: ANTE LAS AUSENCIAS DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, EL SUPLENTE TENDRA LAS MISMAS FUNCIONES DEL PRINCIPAL.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,855,089,267

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8621

CERTIFICA

SEGUN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA EXTRAORDINARIAS N. 006 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2018, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA EL 27 DE MARZO DEL 2019, BAJO EL NUMERO 8519 DEL LIBRO IX, SE REALIZO EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDON AL DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA
VITAL IPS ARAUCA SAS

Fecha expedición: 2020/09/22 - 11:54:32 **** Recibo No. S000104136 **** Num. Operación. 01-DXC-20200922-0003

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gTA7USe8bg

183

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiarauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación gTA7USe8bg

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



DAVIVIENDA

CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
13 08	\$ 4,202.00-	5523	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
13 08	\$ 2,457,000.00-	5522	Trans Bco BOGOTA 000000849142203	PORTAL PYMES INTERBANCARI
13 08	\$ 4,202.00-	6796	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
13 08	\$ 2,768,400.00-	6795	Trans Bco BANCOLOMBI 0000088284627622	PORTAL PYMES INTERBANCARI
13 08	\$ 1,100,000.00+	7558	Rechazo JULIANA ANDREA G Id. no Coincide	PORTAL PYMES INTERBANCARI
14 08	\$ 2,200.00+	7567	Abono X Gravamen Movimiento Financiero	PORTAL PYMES
14 08	\$ 3,529.00-	5760	Cobro Transferencia A Davivienda	PORTAL PYMES
14 08	\$ 1,500,000.00-	5757	Descuento Por Transferencia De Fo 0000506000146445	PORTAL PYMES
14 08	\$ 5,000,000.00+	5469	Abono Bco BBVA 0000000900951939	PROCESOS ACH
14 08	\$ 2,768,400.00+	6795	Rechazo ALEXANDER AROCA Id. no Coincide	PORTAL PYMES INTERBANCARI
14 08	\$ 2,100,000.00-	9542	Retiro Efectivo con Talonario Oficina	ARAUCA
14 08	\$ 3,529.00-	4391	Cobro Transferencia A Davivienda	PORTAL PYMES
14 08	\$ 2,000,000.00-	4390	Descuento Por Transferencia De Fo 0000046090323059	PORTAL PYMES
14 08	\$ 4,202.00-	4616	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
14 08	\$ 2,768,400.00-	4611	Trans Bco BANCOLOMBI 0000088284627622	PORTAL PYMES INTERBANCARI
14 08	\$ 4,202.00-	7983	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
14 08	\$ 1,100,000.00-	7982	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031700027123	PORTAL PYMES INTERBANCARI
15 08	\$ 4,202.00-	1278	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
15 08	\$ 4,232,052.00-	1277	Trans Bco BOGOTA 0000000007220809	PORTAL PYMES INTERBANCARI
15 08	\$ 4,202.00-	6606	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
15 08	\$ 20,000,000.00-	6594	Trans Bco BBVA 1304860002001761	PORTAL PYMES INTERBANCARI
16 08	\$ 1,395,360.00+	0835	Abono Bco DIRECCION 0000008999990902	GENIT
16 08	\$ 20,000,000.00+	6594	Rechazo FUNDACION GESTIO Cuenta Invalida	PORTAL PYMES INTERBANCARI
16 08	\$ 4,202.00-	6732	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
16 08	\$ 20,000,000.00-	6731	Trans Bco BBVA 0000000486176167	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 11,261.00-	8790	Cobro Servicio Empresarial.	PORTAL PYMES
21 08	\$ 2,000,000.00-	8792	Descuento Transfer. c0000000000000000	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 2,587,600.00-	8791	Descuento Para Pago De Nomina.	PORTAL PYMES
21 08	\$ 4,202.00-	0195	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
21 08	\$ 1,110,000.00-	0194	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031780296391	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 3,529.00-	0704	Cobro Transferencia A Davivienda	PORTAL PYMES
21 08	\$ 1,400,000.00-	0703	Descuento Por Transferencia De Fo 0570002370133932	PORTAL PYMES
21 08	\$ 4,202.00-	1219	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
21 08	\$ 120,000.00-	1218	Trans Bco BBVA 000000064258544	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 4,202.00-	1953	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
21 08	\$ 1,200,000.00-	1952	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031721748106	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 4,202.00-	4918	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
21 08	\$ 100,000.00-	4915	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031711960603	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 120,000.00+	1218	Rechazo LEONELL ROMERO B Id. no Coincide	PORTAL PYMES INTERBANCARI
22 08	\$ 4,202.00-	9995	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
22 08	\$ 4,202.00-	0531	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
22 08	\$ 120,000.00-	9994	Trans Bco BBVA 000000064258544	PORTAL PYMES INTERBANCARI
22 08	\$ 300,000.00-	0530	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031780296391	PORTAL PYMES INTERBANCARI
23 08	\$ 206,700.00-	9354	Compra SOI ACH	Compras y Pagos PSE
23 08	\$ 222,800.00-	8898	Compra SOI ACH	Compras y Pagos PSE
23 08	\$ 206,700.00-	7567	Compra SOI ACH	Compras y Pagos PSE
26 08	\$ 14,118.00-	8168	Cobro Servicio Empresarial.	PORTAL PYMES
27 08	\$ 4,202.00-	8313	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
27 08	\$ 1,600,000.00-	8312	Trans Bco BANCOLOMBI 0000003186687567	PORTAL PYMES INTERBANCARI
29 08	\$ 4,202.00-	1963	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
29 08	\$ 1,000,000.00-	1962	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031721748106	PORTAL PYMES INTERBANCARI
30 08	\$ 4,202.00-	1985	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
30 08	\$ 1,357,950.00-	1984	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031794816827	PORTAL PYMES INTERBANCARI
31 08	\$ 3,584.20+	0000	Rendimientos Financieros.	
31 08	\$ 494,998.46-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	
31 08	\$ 45,776.80+	0000	Abono X Gravamen Movimiento Financiero	
31 08	\$ 60,316.00-	0000	IVA por Servicios	

Comprobante de Transacción

Fecha: 19/06/2020 15:27:59



Descripción de la Transacción :

Empresa: VITAL IPS ARAUCA SAS
Usuario: GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA
Origen de los fondos :
Tipo de producto: CUENTA DE AHORROS
Número de producto: *****1213

Destino de los fondos :

Transacción: Pago a Proveedores
Monto: \$ 200.000,00
Descripción: Pago a Proveedores

Fecha: 19/06/2020
Hora: 11:10:00

Número de documento: 36634858

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
BBVA	CUENTAS AHORRO OTROS BANCOS	*****6167	FUNDACION GESTION SOCIAL COLOM	\$ 200.000,00	Enviado a Otro Banco	

Comprobante de Transacción

Fecha: 18/06/2020 07:40:39



Descripción de la Transacción :

Empresa: VITAL IPS ARAUCA SAS
Usuario: GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA
Origen de los fondos :
Tipo de producto: CUENTA DE AHORROS
Número de producto: *****1213

Destino de los fondos :

Transacción: Pago a Proveedores
Monto: \$ 3.426.585,00
Descripción: Pago a Proveedores

Fecha: 17/06/2020
Hora: 18:15:48

Número de documento: 36573058

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
BBVA	CUENTAS AHORRO OTROS BANCOS	*****6167	FUNDACION GESTION SOCIAL COLOM	\$ 3.426.585,00	Pago Exitoso	

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E.S.D

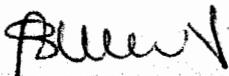
REF:
PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO: 2020-00055-00
EJECUTANTE: FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA
EJECUTADO: VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Arauca (Arauca), identificada con la cédula número 68.287.899, actuando como representante legal de **VITAL IPS ARAUCA S.A.S.**, con NIT No. 901127904-8, con toda atención me permito manifestar que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.289.970 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional número 106.980 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **VITAL IPS ARAUCA S.A.S.**, ejerza la defensa de sus intereses dentro del proceso ejecutivo citado en la referencia, proponiendo excepciones de previas y de mérito, entre otros.

Mi apoderada queda plenamente facultada para recibir notificaciones, Transigir, Desistir, Sustituir, Recibir, pedir y allegar pruebas, interponer recursos, en especial conciliar, y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez, sírvase reconocer personería a la abogada **MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO**, en los términos y para los fines del presente poder. Su correo electrónico es: connybh@hotmail.com y el de la suscrita: ing.patriciamolina@hotmail.com y el de **VITAL IPS ARAUCA S.A.S.:** vital.ips.arauca@gmail.com

Cordialmente,


GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA
C.C. No. 68.287.899 expedida en Arauca (Arauca)

Acepto:


MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
C.C. No. 68.289.970 de Arauca
T.P. N°106.980 del C. S. de la J.



COLMEDICAS DISPENSARIO S.A.S
suministramos salud

COLMEDICAS DISPENSARIO SAS
NIT. 900.951.939-5

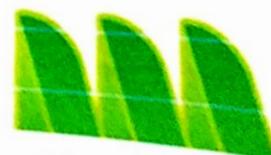
CERTIFICA QUE

Los servicios registrados en la factura número VITA 7473 de la empresa **VITAL IPS ARAUCA SAS**, el valor unitario de las citologías es \$15.000 y el de mamografías de \$55.000, las cuales fueron facturadas el 23 de octubre del 2019.

Esta certificación se expide al interesado a los 22 días del mes de septiembre del año 2020.



YANID ASCANIO BAYONA
Representante legal



**base de datos arauca**

4 mensajes

189

vital ips arauca <vital.ips.arauca@gmail.com>
Para: coordinadorfgc@gmail.com

5 de agosto de 2019, 15:28

Buenas tardes
Dando alcance a su solicitud envié base de datos de usuarios de la EPS COMPARTA agradezco la atención prestada quedo atenta a sus comentarios.

R/F: BLANCA INES BAEZ
VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
Direccion: Calle 20 No. 26-59 Barrio: La Esperanza
Telefonos: 8858826 - 3143654384
Arauca - Arauca
Pagina Web: <http://vitalipsarauca.com/>

 **BASE DATO.xlsx**
4480K

coordinador fundagescolsa <coordinadorfgc@gmail.com>
Para: vital ips arauca <vital.ips.arauca@gmail.com>

5 de agosto de 2019, 16:05

Buenas tardes

recibimos la base de datos pero nos damos cuenta que no podemos sacar por municipios esta en general agradecemos nos la envié la cual podamos filtrar por municipio.

muy amable por su colaboracion.

CONTACTO:
COORDINADORA
ELISABETH LIZCANO PALACIO
3103754019

El lun., 5 ago. 2019 a las 15:28, vital ips arauca (<vital.ips.arauca@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes
Dando alcance a su solicitud envié base de datos de usuarios de la EPS COMPARTA agradezco la atención prestada quedo atenta a sus comentarios.

R/F: BLANCA INES BAEZ
VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
Direccion: Calle 20 No. 26-59 Barrio: La Esperanza
Telefonos: 8858826 - 3143654384
Arauca - Arauca
Pagina Web: <http://vitalipsarauca.com/>

vital ips arauca <vital.ips.arauca@gmail.com>
Para: coordinador fundagescolsa <coordinadorfgc@gmail.com>

8 de agosto de 2019, 11:49

Buenos días.
codigos de municipios para hacer el filtro

ARAUCA 001 ARAUCA
005-ARAUQUITA
220 -CRAVONORTE
300 -FORTUL
591C-PUERTO RONDON
736 -SARAVENA
794 -TAME

Agradezco la atencion prestada quedo atenta a sus comentarios

R/F: BLANCA INES BAEZ

El lun., 5 ago. 2019 a las 16:06, coordinador fundagescolsa (<coordinadorfgc@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes
recibimos la base de datos pero nos damos cuenta que no podemos sacar por municipios esta en general agradecemos nos la envié la cual podamos filtrar por municipio.

muy amable por su colaboración.

CONTACTO:
COORDINADORA
ELISABETH LIZCANO PALACIO
3103754019

El lun., 5 ago. 2019 a las 15:28, vital ips arauca (<vital.ips.arauca@gmail.com>) escribió:
Buenas tardes
Dando alcance a su solicitud envié base de datos de usuarios de la EPS COMPARTA
agradezco la atención prestada quedo atenta a sus comentarios.

R/F: BLANCA INES BAEZ
VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
Direccion: Calle 20 No. 26-59 Barrio: La Esperanza
Telefonos: 8858826 - 3143654384
Arauca - Arauca
Pagina Web: <http://vitalipsarauca.com/>

190



VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
Direccion: Calle 20 No. 26-59 Barrio: La Esperanza
Telefonos: 8858826 - 3143654384
Arauca - Arauca
Pagina Web: <http://vitalipsarauca.com/>

coordinador fundagescolsa <coordinadorfgc@gmail.com>
Para: vital ips arauca <vital.ips.arauca@gmail.com>

8 de agosto de 2019, 15:12

hola buenas tardes

por favor agradecemos nos envié la base de datos clasificada por municipios la cual no nos permite filtrar por municipios ya tenemos los códigos pero el ingeniero no ha podido clasificar agradecemos lo mas pronto posible para que nuestro call center llame las pacientes los mas pronto posible.

El jue., 8 ago. 2019 a las 11:49, vital ips arauca (<vital.ips.arauca@gmail.com>) escribió:
Buenos días.
codigos de municipios para hacer el filtro

ARAUCA 001 ARAUCA
065-ARAUQUITA
220 -CRAVONORTE
300 -FORTUL
591C-PUERTO RONDON
736 -SARAVENA
794 -TAME

Agradezco la atencion 'prestada quedo atenta a sus comentarios

R/F: BLANCA INES BAEZ

El lun., 5 ago. 2019 a las 16:06, coordinador fundagescolsa (<coordinadorfgc@gmail.com>) escribió:
Buenas tardes

recibimos la base de datos pero nos damos cuenta que no podemos sacar por municipios esta en general
agradecemos nos la envié la cual podamos filtrar por municipio.

muy amable por su colaboración.

CONTACTO:
COORDINADORA
ELISABETH LIZCANO PALACIO
3103754019

El lun., 5 ago. 2019 a las 15:28, vital ips arauca (<vital.ips.arauca@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes

Dando alcance a su solicitud envié base de datos de usuarios de la EPS COMPARTA agradezco la atención prestada quedo atenta a sus comentarios.

R/F: BLANCA INES BAEZ

VITAL IPS ARAUCA S.A.S.

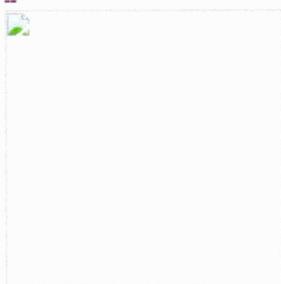
Dirección: Calle 20 No. 26-59 Barrio: La Esperanza

Telefonos: 8858826 - 3143654384

Arauca - Arauca

Página Web: <http://vitalipsarauca.com/>

191



VITAL IPS ARAUCA S.A.S.

Dirección: Calle 20 No. 26-59 Barrio: La Esperanza

Telefonos: 8858826 - 3143654384

Arauca - Arauca

Página Web: <http://vitalipsarauca.com/>



VITAL IPS ARAUCA S.A.S <contabilidadvitalips@gmail.com>

ENVIO BASE DE DATOS ARAUCA

192

1 mensaje

VITAL IPS ARAUCA S.A.S <contabilidadvitalips@gmail.com>
Para: jomadadesalud@ipscolmedicas.com

26 de agosto de 2019, 8:44

 MAESTRA_DTO_ARAUCA_ESS133_COMPARTA.xlsx
13377K



Fwd: base de datos por municipios

193

Blanca Baez <ines.baezs2018@gmail.com>
Para: contabilidadvitalips@gmail.com

1 de junio de 2020, 8:26

----- Forwarded message -----

De: Blanca Baez <ines.baezs2018@gmail.com>
Date: mar., 20 de ago. de 2019 a la(s) 10:18
Subject: base de datos por municipios
To: <coordinadorfgc@gmail.com>

buenos días
Dando alcance a su solicitud envío base de datos agradezco la atención prestada
quedo atenta a sus comentarios .

REF: BLANCA INES BAEZ
VITAL IPS ARAUCA

 Libre de virus. www.avg.com

 MAESTRA_DTO_ARAUCA_ESS133_COMPARTA.xlsx
13276K